



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3878

Miércoles 4 de Diciembre de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: Por el art. 135 del plan de estudios vigente se ha dispuesto que puedan ser colocados en cátedras de sus respectivas carreras los agregados que han cesado en sus destinos a consecuencia de lo que manda el art. 134 del espresado plan, siempre que reúnan ciertas circunstancias que se espresan. Para que sean conocidas las que concurren en todos ellos, y el gobierno pueda a su tiempo destinarlos a la enseñanza, bien en cátedras, bien en otros destinos subalternos, para los cuales se requieren determinados conocimientos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Serán clasificados con arreglo á sus servicios y circunstancias, en conformidad de lo prevenido en el art. 135 del plan de estudios vigente, todos los que á la publicacion del espresado plan desempeñaban el destino de agregado en cualquiera de las facultades que constituyen las universidades del reino, tuviesen ó no asignado sueldo.

2.º Para que la clasificacion se haga de una manera que no ofrezca duda acerca de su exactitud, el real consejo de instruccion pública examinará los expedientes de todos los agregados, y con su informe, el gobierno resolverá lo que correspondiere.

3.º Debiendo servir de abono á los agregados el tiempo que hayan servido en la enseñanza antes de ob-

tenér aquel nombramiento, según lo dispuesto en el artículo 136 del plan, no se considerará abonable para este efecto si no el que hubieren empleado en el desempeño de cátedras vacantes, con buena nota y á satisfaccion de los gefes de los establecimientos. El consejo sin embargo podrá proponer el abono de algún otro servicio que considere superior ó equivalente cuando menos al prestado por los agregados.

4.º Para que el real consejo pueda dar su dictamen con acierto, los que fueron agregados instruirán ante las respectivas universidades su expediente personal, donde conste su carrera, sus grados académicos, sus servicios anteriores, el nombramiento de agregado y los posteriores, con espresion de las cátedras vacantes que hubieren desempeñado, el tiempo que duró la substitution ó cualquiera otro servicio extraordinario. Estos expedientes, informados por los respectivos rectores, serán remitidos á la direccion general de instruccion pública.

5.º Hecha la clasificacion por el real consejo, y aprobada por el gobierno, serán declarados aptos para obtener nombramiento de cátedraticos de universidad ó de instituto, según sus circunstancias, los que reúnan las que se señalan en el art. 135 del plan de estudios. Esta declaracion se pondrá en conocimiento del interesado y del rector de la universidad respectiva y se publicará en el *Boletín oficial* del ramo.

6.º Los que obtengan la declaracion de que habla el artículo anterior no tendrán derecho, si no opten á ser colocados cuando el gobierno lo tenga por conveniente en los casos que siguen:

Si pertenecieren á las carreras de teologia, jurisprudencia, medicina ó farmacia, deberá haberse dado anteriormente cuando menos una vacante por rigurosa oposicion en la facultad respectiva; y para verificar la colocacion habrá de proceder siempre la consulta del real consejo de instruccion pública, á fin de que proponga al que concepto mas idóneo para la cátedra que haya de proveerse.

En la facultad de filosofia no serán colocados los agregados cesantes, sino en los casos y por los trámites que el plan de estudios señala, pero cuando pueda el gobierno proveer una plaza sin necesidad de oposicion,

7.º Los que no reúnan los años de servicio necesarios para ser declarados aptos para el profesorado, o carezcan de alguna de las circunstancias necesarias para ello, podrán serlo á propuesta del real consejo para obtener con preferencia los destinos de auxiliares, ayudantes ú otros análogos en sus respectivas carreras. Para ello el consejo, al examinar y calificar sus servicios, podrá decir si en su concepto tienen la aptitud y conocimientos que requiere el desempeño de alguno ó algunos de aquellos destinos; y el gobierno en vista de la propuesta resolverá lo conveniente.

8.º Se señala el término de cuatro meses, contados desde la fecha, para que los agregados formen los expedientes de que se habla en el art. 4.º, y para que por los respectivos rectores sean elevados á la direccion general de instruccion pública.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1850.—Seijas.—Sr. vicepresidente del real consejo de instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que siempre que en virtud de los artículos 114, 115, 116 y 155 del plan de estudios vigente sea preciso proveer alguna cátedra sin necesidad de oposicion, se anuncie la vacante en la *Gaceta*, comunicándose además á todos los establecimientos de instruccion pública que convenga, para que en el término de un mes presenten su solicitud á la direccion general del ramo los que se hallen en el caso de optar á ella; en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá ninguna, remitiéndose sin pérdida de tiempo los expedientes de los solicitantes al real consejo de instruccion pública para los efectos del artículo 117 del mismo plan de estudios.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1850.—Seijas.—Señor director general de instruccion pública.

Concluye el catálogo de los productos agrícolas y de la industria rural que pueden remitirse á la exposicion industrial de todos los paises, preparada en Londres para el año próximo de 1851.

Plantas medicinales.

- El liquen islándico (*cetraria islandica*) en Arbas y el puerto de Cubillas.
- El liquen pulmonario, en los montes de Arbas.
- El liquen de renos, en el mismo paraje.
- La salvia (*salvia hispanorum*) en Almería, el Moncayo y la Alcarria.
- La albarrana (*urgieria scilla Steinh*) en Cataluña, Valencia, Murcia, Avila, Guadalajara y otros puntos.
- La dedalera purpúrea (*digitalis purpurea*) en Miraflores de la Sierra, Alcarria, Aragon, Cataluña y Asturias.
- La manzanilla fina (*cotula aurea*) en las Castillas, y mas particularmente la del Moncayo.
- La genciana (*gentiana lueca*) en Cataluña, Asturias, la sierra del Moncayo y el Panlar de Segovia.
- La tormentilla (*pontetilla tormentilla* y Schrank) en

- Alcarria, Aragon, Asturias, Cataluña y otros puntos.
- La violeta de Teverga en Asturias.
- La valeriana silvestre en Cataluña y Asturias.
- La angélica (*archangelica officinalis*) en los Pirineos de Cataluña y Asturias.
- La aristolochia en sus tres especies (*aristolochia, conga, pistilochia et rotunda*), propias de Cataluña, Navarra, Asturias y otros puntos.
- La arnica ó tabaco de montaña (*arnica montana*) en Asturias, Galicia y provincias Vascongadas.
- La belladona (*atropa belladona*) en Cataluña, Aragon y otros muchos puntos.
- La regaliz ú oruzuz (*glycyrrhiza glabra*) en los términos de Aravaque, las riberas del Jarama, Mejorada y varias partes de Andalucía y Murcia.
- La zarzaparrilla (*smilax aspera*) en Asturias, las costas de Andalucía, Galicia y provincias Vascongadas.
- La retanea en Asturias.
- Zumo concentrado de la hoja del nopal en Almería.

Raices comestibles.

- La chufa (*cyperus aesculentus*) en Valencia y las provincias del E. de España.
- La batata (*batatas edulis Chois*) se cultiva desde Motril á Marbella, y particularmente en Málaga, Velez-Málaga y Mijas.

Vinos dulces.

- Moscatel de Sanlúcar.
- Malvasía de Sitches.
- Rancio de Peralta.
- Fondellon de Alicante.
- Vino de Carmona.
- Vino de Málaga.

Vinos blancos y espirituosos.

- Manzanilla de Sanlúcar.
- Montilla de Córdoba.
- Amontillado de Jerez de la Frontera.
- Jerez seco.
- Blanco de la Nava.
- Idem de Rueda.
- Idem de Yepes.
- Albafior de Mallorca.
- Tostadillo de Rivero.
- Del Priorato en Cataluña.

Vinos tintos.

- Valdepeñas.
- Toro.
- Carlón de Benicarló.
- Aloque.
- De Tarazona ó del campo de Borja.

Cidras y aguardientes.

- Cidra de Asturias embotellada.
- Cidra de las provincias Vascongadas.
- Aguardiente de Reus.
- Aguardiente de higo chumbo, fruto del Nopal, en Almería.

Productos de la industria agrícola

Lanas finas y ordinarias en bruto.
Sedas en rama é hiladas de Valencia, Murcia, Cataluña y Rioja.

Jamones de Cuddelas, Avilés y de las Alpujarras.

Arropes y mostillos de la Mancha.

Caba de azúcar de Almonécar, Vélez-Málaga y Motril.

Refino de azúcares ultramarinos en Santander.

Miel y cera de la Alcarria.

Batata de Málaga escarohada y en almibar.

Los dulces secos y de almibar, elaborados en Valencia con la zandía, la cidra y la calabaza.

El limon Real de Granada en almibar.

Frutas en almibar de Vitoria.

Frutas en conserva de Asturias.

Ramas de las diversas especies de nuestros olivos, prensadas en papel por el mismo método que se conservan en los herbarios.

Muestras de corcho en planchas y tapones.

Ramas de las muchas variedades de nuestra encina (del género de quercus), de bellota dulce, con las hojas y fruto, tal como se conservan las plantas en los herbarios.

La barrilla fina (schoeberia setigera) de las provincias de Alicante, Murcia, Granada, Ciudad-Real y Toledo.

La salicor (salsola soda) en la Mancha, Toledo, Elche y varios pueblos de Murcia.

La barrilla borde (salsola kali), vulgarmente llamada pincho y mata pinchosa, en Alicante y Valencia: crece en las arenas y playas del Mediterráneo.

Barrilla carambillo (salsola vermiculata) se estiende desde las playas del Mediterráneo hasta las faldas de Guadarrama.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por los señores D. Guillermo y D. Matias Huelin, del comercio de Málaga, en solicitud de que se les permita en Santander el establecimiento de un depósito especial para el carbon de piedra estrangero con destino al consumo y abastecimiento de sus vapores *Martin y Heredia*, con solo el adeudo de un 2 por 100 y demas precauciones que se consideren necesarias; de conformidad con lo manifestado por las oficinas de aduanas de Santander y esa direccion general, se ha servido S. M. acceder á la pretension, siempre que efectivamente se construya á espensas de los interesados el almacén oportuno separado del de comercio existente en dicha plaza, é interviniendo las operaciones de entrada y salida los empleados de la administracion de aduanas, á cuyo efecto deberán tener una sobrelave para asegurarse de que en ningun concepto son perjudicados los intereses de la hacienda.

De real orden lo digo á V. I. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Ilmo. Sr. Y Para llevar á efecto lo prevenido en real orden de 24 de abril último acerca del modo de instruir los expedientes sobre aplicacion de aranceles y demas disposiciones relativas á la renta de aduanas, S. M. la reina se ha servido mandar, despues de oir el parecer de las direcciones generales de este ramo y de lo contencioso,

1.º Las resoluciones de la direccion general de aduanas en los expedientes gubernativos sobre aplicacion é inteligencia de las partidas del arancel, de las leyes, instrucciones y demas disposiciones de la materia, se llevarán á efecto sin apelacion ninguna, trascurridos doce dias despues del en que se publicuen en la *Gaceta*.

2.º Si los interesados, usando del derecho que les asiste, apelaren á este ministerio, deberán hacerlo por conducto de los respectivos administradores de aduanas dentro del mencionado plazo de doce dias, y en tal caso se suspenderá todo procedimiento hasta que recaiga la resolucion oportuna.

3.º Si la apelacion se hiciere desde esta corte, deberá presentarse dentro del término de tercero dia, contado desde el de la publicacion de la decision de esa oficina general, á fin de que por la misma se prevenga á la administracion de aduanas respectiva que espere el resultado de la instancia presentada.

4.º Si la resolucion de esa direccion general fuese declarando el comiso de algun género prohibido, y contra la cual debe acudirse ante los tribunales de rentas, de conformidad á la determinacion segunda de la real orden de 24 de abril último, solo se concederán doce dias despues del en que se publique en la *Gaceta* la citada resolucion para que los interesados se valgan de la via judicial, y pasados aquellos se llevará á efecto sin escusa alguna la providencia gubernativa.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1850.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas.

Excmo. Sr.: Por real orden de 26 de julio de 1837, espedita por el antiguo ministerio de la gobernacion de la península, hoy de la gobernacion del reino, se declaró que todos los individuos que habian pertenecido al monte pio de los estinguidos colegios de medicina y cirugía, que fue suprimido en virtud de otra real orden de 25 de setiembre de 1836, podian volver á disfrutar de sus beneficios, entregando en la pagaduria de dicho ministerio las cantidades que hubieren devengado por tal concepto. A pesar del tiempo trascurrido, son varios los individuos que no han usado de aquel derecho; y siendo conveniente fijar un plazo para que lo verifiquen, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo espuesto por la direccion general de lo contencioso de hacienda pública, se ha dignado señalar el término improrogable de seis meses, contados desde que esta orden se inserte en la *Gaceta oficial* de esta corte, para que los referidos individuos cumplan con lo prevenido en la mencionada real orden de 26 de julio de 1837, debiendo de hacer los pagos en la tesoreria de esta provincia, y entendiéndose que de no traerlo asi, sus viudas é hijos no tendrán derecho á la pension de monte pio que en otro caso les corresponderia.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y

efectos correspondientes a los guardados V. E. omilchos
nos. Madrid 24 de noviembre de 1850. — Bruto de
rillo. Sr. presidente de la junta de clases pasivas, y
Sr. M. S. de la Real de Madrid, para que se le
remita el fin de este mandado, para que se le
de las direcciones generales de este ramo y de lo con-

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Presupuestos. — Circular.
Siendo varios los pueblos de esta provincia que no
han remitido a este gobierno político las propuestas de
arbitrios correspondientes a cubrir el déficit de sus pre-
supuestos municipales que han de regir en el año próxi-
mo de 1851, sin embargo de lo que se les tiene mani-
festado en orden circular de 16 de mayo del corriente
año, he acordado prevenirles que si en el término de
ocho días improrrogables, contados desde la fecha de la
publicación de esta, no se hallan remitidas dichas pro-
puestas de arbitrios, instruidas con arreglo al art. 3.º,
capítulo 1.º de la instrucción de 8 de junio de 1847,
espediré comisionados de apremio a cargo de los ayun-
tamientos, imponiéndoles además la multa que juzgue
conveniente. Madrid 2 de diciembre de 1850. — José de
Zaragoza.

INTENDENCIA DE MADRID.

A consecuencia de orden superior se han señalado
los días 5 y 11 del próximo diciembre de doce a una de
su tarde para que tengan efecto el remate de los dere-
chos de consumos de Motril, bajo el tipo y condiciones
que estarán de manifiesto en la escribanía mayor de
rentas, sita en el piso bajo de la casa calle de Capella-
nes, núm. 7, donde tendrá efecto dicho acto.
Madrid 28 de noviembre de 1850. — Manuel María
Cárdenas.

**Administración de contribuciones indirectas y rentas es-
tancadas de la provincia de Madrid.**

En virtud de orden de la dirección general de con-
tribuciones indirectas, se sacan a pública subasta para
su arrendamiento durante los tres años de 1851, 52 y
53, los derechos de consumo, con la facultad de exclusi-
va en las ventas al por menor que se convengan en la
villa de Arganda y su término municipal, bajo el presu-
puesto de 100,000 rs. en cada año, debiendo celebrarse
los dos remates correspondientes en los días 10 y 13 de
diciembre próximo, el primero de doce a dos, y el se-
gundo de doce a una de sus respectivas tardes, ante
el Sr. intendente y administrador de contribuciones in-
directas. Lo que se avisa al público para los efectos con-
siguientes, hallándose desde este día el pliego de condi-
ciones de manifiesto en la administración, sita en la casa
núm. 7 de la calle de Capellanes. Madrid 30 de noviem-
bre de 1850. — Luis Álvarez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En virtud de orden del Excmo. Sr. gbo político de
esta provincia, se sacan a pública subasta las obras de
albanilería de Votojo de la cárcel nacional del partido de
Chinchón, sacadas por el maestro de obras D. Vitor
Ruiz en 2,850 rs.

Quien quisiera hacer postura bajo el pliego de con-
diciones que obra de manifiesto en la secretaría de
ayuntamiento, acuda por su único remate está señalado
para el día 10 del corriente, a las once de su mañana en
las salas capitulares.

El ayuntamiento de Villaviciosa de Odon ha señalado
los días 15 y 22 del actual para las subastas de los de-
rechos de consumos del vino, vinagre, jaben y carnes
de todas clases.

El ayuntamiento y junta pericial de Majadahonda ha
rectificado el padrón de riqueza territorial que ha de
servir de base para el repartimiento del año próximo, y
se halla expuesto al público en la secretaría de la misma
corporación para oír reclamaciones dentro del preciso
término de seis días.

El repartimiento individual del cupo de contribucion
de inmuebles, cultivo y ganadería que ha correspondido
á Moraleja de Enmedio y su agregado para el año pró-
ximo de 1851, se halla concluido y de manifiesto en la
secretaría de ayuntamiento de dicha villa por término de
tercero día. Lo que se anuncia a los contribuyentes por
si gustan pasar a enterarse de sus cuotas y reclamar de
agravios, con apercibimiento de que pasado este plazo
les parará el perjuicio que haya lugar.

En el pueblo de Majadahonda se subasta nuevamente
el arriendo de la casa taberna correspondiente a propios,
para el año próximo. Lo el pliego de condiciones que
se manifestará en la secretaría de su ayuntamiento; nes-
tando señalado para su remate el día 8 del presente mes
y hora de las doce de su mañana.

Habiéndose hecho la mejora del cuarto al arriendo
de la casa de la plaza, correspondiente a los propios de
la villa de Alcobendas, el ayuntamiento de la misma ha
señalado para su segundo y último remate el día 7 del
corriente, a las diez de su mañana en la casa consis-
torial.

Asimismo se admite la mejora expresada al arriendo
de la casa de la calle Real, hasta el domingo 8 del ac-
tual inclusive.